



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3632/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3632/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

DE LA CONTESTACIÓN AL SUAC-1310253691254 Y A LA QUEJA CESAC-29747, EL JUD DE VIA PÚBLICA CONTESTA A LA QUEJA DE UN PUESTO OBSTRUYENDO EL PASO PEATONAL EN LA VIA PÚBLICA (PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SILLA DE RUEDAS): DICHO PUESTO ESTÁ INCORPORADO AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DEL COMERCIO EN VÍA PÚBLICA SIN INCORPORAR EL PADRO RESPECTIVO QUE RELACIONE DICHO PUESTO Y CUAL ES EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE AUTORIZO PARA OPERAR QUE DE PASO SEA DICHO YA NO FUNCIONA HACE MÁS DE 1 AÑO.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

“... no se anexa soporte documental ... carece de legalidad y certeza jurídica para el solicitante de dicha información ... se de respuesta a lo solicitado de manera amplia para tener la certeza de que se llevo a cabo dicho proceso con forme a las reglas y reglamentos estipulados en la ley...”



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del sujeto obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: SUAC, queja, puesto, reordenamiento del comercio en vía pública, programa, persona servidora pública, fundamento legal.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3632/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3632/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3632/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, siendo **recibida oficialmente el veinticuatro de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **092074525015308**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“DERIVADO DE LA CONTESTACIÓN LLEVADA ACABO MEDIANTE EL FOLIO SUAC-1310253691254 Y FOLIO ASIGNADO A LA QUEJA CESAC-29747, MEDIANTE LA

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

CUAL EL JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VIA PÚBLICA DE LA ALCADIA DA CONTESTACIÓN A LA QUEJA DE UN PUESTO OBSTRUYENDO EL PASO PEATONAL EN LA VIA PÚBLICA (PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SILLA DE RUEDAS) MENCIO QUE DICHO PUESTO SE ENCUENTRA INCORPORADO AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DEL COMERCIO EN VÍA PÚBLICA SIN INCORPORAR EL PADRO DE DICHO PROGRAMA DONDE SE ENCUENTRE RELACIONADO DICHO PUESTO Y CUAL ES EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE AUTORIZO A DICHO PUESTO PARA PODER OPERAR QUE DE PASO SEA DICHO YA NO FUNCIONA HACE MÁS DE 1 AÑO.

AL RESPECTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOLICITO AMABLEMENTE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE DICHO PROGRAMA DONDE VENGA RELACIONADO EL PUESTO MOTIVO DE LA QUEJA Y EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE AUTORIZO EL FUNCIONAMIENTO E INCORPORACIÓN DEL MISMO A DICHO PROGRAMADO ASI COMO EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DICHO FIN.

ESPERANDO UNA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PARA PROCEDER CON FORME A DERECHO
RESIVA UN CORDIAL SALUDO Y GRACIS”

Además, adjuntó el oficio JUDVP/1498/2025, de 17 de octubre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

Por medio del presente y en atención a su solicitud asignado con folio CESAC-29747 y SUAC-1310253691254, mediante el cual el usuario solicita verificación de un puesto metálico ya que desde hace un par de años esta sobre la Avenida Apatlaco con esquina calle Antonio Escudero, colonia Campamento 2 de Octubre; con fundamento en los Artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto me permito informarle lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en atención a la demanda de mérito, el personal operativo de esta área a mi cargo, realizó la supervisión correspondiente, informando que el puesto antes referido se encuentra incorporado al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Medio para recibir notificaciones:
Correo electrónico

Formato para recibir la información:
Copia simple

II. Respuesta. El seis de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio número AIZ-DG/365/2025 de la misma fecha, suscrito por el Director de Gobierno, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio

CORINA CELESTE DE LA CRUZ ARMENDÁRIZ
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a la solicitud **SISAI 092074525015308**, me permito anexar a la presente copia simple de la **respuesta** emitida por la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública, **mediante de oficio JUDVP/PRCVP/1779/2025**.

Se proporciona el siguiente oficio en forma impresa en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley en materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el Artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

[...] [Sic.]

- Oficio **JUDVP/PRCVP/1779/2025**, de fecha cinco de noviembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública, dirigido al Director de Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual comunica lo siguiente en su parte fundamental:

RESPUESTA	Me permito hacer de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda en el archivo general de esta Unidad Departamental a mi cargo se localizo el expediente respecto del puesto que hace mención en su solicitud, de la misma manera me permito informarle que los puestos son autorizados conforme a lo establecido en el Acuerdo 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y los criterios para la aplicación de cuotas por concepto de aprovechamientos por el uso o explotación de vías y áreas públicas para realizar actividades mercantiles, publicado en la Gaceta Oficial del
------------------	--

	Distrito Federal el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, de igual manera le informo que quien dio dicha autorización en aquel entonces fue el Ing. Benjamín Pedro García Hernández, Director General de Gobierno y Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil conforme a lo establecido en los artículos 53 apartado A numeral 12 fracción V y apartado B numeral 3 inciso a) fracción XXVII, de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 29 fracción V, 34 fracción IV, 71 y 75 fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; y Manual Administrativo Vigente de la Alcaldía Iztacalco, de la misma manera me permito anexar el archivo magnético denominado "Base Apatlaco" en donde podrá localizar todos los puestos que se encuentran incorporados al Sistema de Comercio en Vía Pública de aquí de Iztacalco
--	---

Se proporciona el presente oficio en forma impresa y adicionalmente en medio electrónico en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley de la materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el artículo 7 párrafo Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Público.

[Sic]

- Documento llamado "Base Apatlaco", que contiene una base de datos de los puestos que se encuentran incorporados al Sistema de Comercio en Vía Pública (80 páginas).

III. Recurso. El siete de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

"En la contestación llevada a cabo por la autoridad responsable de la información, no se anexa soporte documental de l Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, si hay algún permiso que así lo demuestre y cual es su vigencia o si es vitalicio, si dicho Programa sigue vigente o ya fue superado por nuevas normativas y planes de reordenamiento en la actualidad, solo se anexa una relación hecha en hojas blancas sin sellos de la alcaldía o firma de algún responsable documento que pudo ser elaborado por cualquier persona y que no demuestra absolutamente nada ya que carece de de legalidad y certeza jurídica para el solicitante de dicha información.

Finalmente se solicita se de respuesta a lo solicitado de manera amplia para tener la certeza de que se llevo a cabo dicho proceso con forme a las reglas y reglamentos estipulados en la ley."

[Sic.]

- La persona recurrente adjunta la "Base Apatlaco", que contiene una base de datos de los puestos que se encuentran incorporados al Sistema de Comercio en Vía Pública (80 páginas, formato PDF).

IV. Admisión. El once de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237, y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión, teniéndose por notificado oficialmente el trece de noviembre.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veinticinco de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **AIZT/SUT/1104/2025**, de veinticuatro de noviembre, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Instructora, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

“En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos”.

Al respecto me permito remitir las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Gobierno y Seguridad Ciudadana, mediante el oficio **AIZ-DG/385/2025**, tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto:

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, conforme a términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el cumplimiento que nos ocupa

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con el presente informe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Sobreseer el presente asunto en términos del artículo 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

El sujeto obligado anexa lo siguiente:

- Oficio número **AIZ-DG/385/2025**, de fecha veinte de noviembre, suscrito por el Director de Gobierno, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual le comunica lo siguiente en su parte fundamental:

[...]

TRANSparencia

En atención al oficio girado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia de fecha 13 de noviembre del 2025, con número de oficio AIZT/SUT/1062/2025 y referente al documento remitido por la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de la Ciudad de México, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia me permito comentar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 246 párrafo primero de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto a la presente, **LA RESPUESTA AL ALEGATO** del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3632/2025** presentado ante al Instituto, emitida por la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública mediante oficio JUDVP/PRCVP/1847/2025.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[Sic]

- Oficio **JUDVP/PRCVP/1847/2025**, de diecinueve de noviembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública, dirigido a la Comisionada Instructora, en el que le comunica en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Después de haber realizado un análisis minucioso de la información recurrida por el solicitante, ahora recurrente, me permito hacer de su conocimiento que la información con la que se encuentra inconforme dicho solicitante, es como se arroja después de realizar la búsqueda en el Sistema de Comercio en Vía Pública, derivado de lo anterior, el puesto al cual hace mención se encuentra en la relación que se anexa conforme a lo solicitado por el ciudadano, de igual manera es menester hacer de conocimiento que de la solicitud de inicio no se requirió a esta Autoridad soporte documental del Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, vigencia del permiso, o si ya fue superado por nuevas normativas y planes de reordenamiento en la actualidad, razón por la cual se solicita el sobreseimiento del mismo procedimiento de Recurso de Revisión identificado con el número INFOCDMX/RR.IP.3632/2025, conforme a lo estipulado en el artículo 248 fracción VI y artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de lo anterior esta Unidad Departamental a mi cargo ratifica su respuesta como a continuación se describe respecto del SISAI identificado con el número 092074525015308,:

REGUNTA	"DERIVADO DE LA CONTESTACIÓN LLEVADA ACABO MEDIANTE EL FOLIO SUAC-1310253691254 Y FOLIO ASIGNADO A LA QUEJA CESAC-29747, MEDIANTE LA CUAL EL JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA DE LA ALCALDÍA DA CONTESTACIÓN A LA QUEJA DE UN PUESTO OBSTRUYENDO EL PASO PEATONAL EN VÍA PÚBLICA (PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SILLA DE RUEDAS) MENCIO QUE DICHO PUESTO SE ENCUENTRA INCORPORADO AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DEL COMERCIO EN VÍA PÚBLICA SIN INCORPORAR EL PADRO DE DICHO PROGRAMA DONDE SE ENCUENTRE RELACIONADO DICHO PUESTO Y CUAL ES EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE AUTORIZO A DICHO PUESTO PARA PODER OPERAR QUE DE PASO SEA DICHO YA NO FUNCIONA HACE MÁS DE 1 AÑO. AL RESPECTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOLICITO AMABLEMENTE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE DICHO PROGRAMA DONDE VENGA RELACIONADO EL PUESTO MOTIVO DE LA QUEJA Y EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE AUTORIZO EL FUNCIONAMIENTO E INCORPORACIÓN DEL MISMO A DICHO PROGRAMA ASI COMO EL FUNCIONAMIENTO LEGAL PARA DICHO FIN. ESPERANDO UNA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PARA PROCEDER CON FORME A DERECHO RESIVA UN CORDIAL SALUDO Y GRACIS Información complementaria QUEJA: SUAC-1310253691254 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2025
----------------	--

Edificio B, Planta baja, Acceso 1
Av. Río Churubusco esq. Av. Té,
Col. Gabriel Ramos Millán

CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE TRANSPORTE SOLICITUD DE ASIGNACIÓN EN LA DELEGACIÓN IZTACALCO (VIA PÚBLICA): CESAC-29747 Archivo adjunto de solicitud OFICIO CONTESTACIÓN QUEJA 23-10-2025 14.59.pdf." (SIC)	
RESPUESTA	Me permito hacer de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda en el archivo general de esta Unidad Departamental a mi cargo se localizó el expediente respecto del puesto que hace mención en su solicitud, de la misma manera me permito informarle que los puestos son autorizados conforme a lo establecido en el Acuerdo 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y los criterios para la aplicación de cuotas por concepto de aprovechamientos por el uso o explotación de áreas públicas para realizar actividades mercantiles, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, de igual manera le informo que quien dio dicha autorización en aquel entonces fue el Ing. Benjamín Pedro García Hernández, Director General de Gobierno y Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil conforme a lo establecido en los artículos 53 apartado A numeral 12 fracción V y apartado B numeral 3 inciso a) fracción XXVII, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y Manual Administrativo Vigente de la Alcaldía Iztacalco, de la misma manera me permito anexar el archivo magnético denominado "Base Apatlaco" en donde podrá localizar todos los puestos que se encuentran incorporados al Sistema de Comercio en Vía Pública de aquí de Iztacalco

Se proporciona el presente oficio en forma impresa y adicionalmente en medio electrónico en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley de la materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el artículo 7 párrafo Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Público.

Por lo anteriormente manifestado atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma la presente modificación en tiempo y forma, debidamente fundada y motivada, como lo solicita ese H. Instituto.

SEGUNDO. Tener por señalada la siguiente dirección electrónica judvp2016@gmail.com para recibir cualquier tipo de notificación, en el presente asunto.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

[Sic]

- “Base Apatlaco”, que contiene una base de datos de los puestos que se encuentran incorporados al Sistema de Comercio en Vía Pública (80 páginas, formato PDF).
- “Base Apatlaco”, que contiene una base de datos de los puestos que se encuentran incorporados al Sistema de Comercio en Vía Pública (80 páginas, formato Excel).
- Correo electrónico y acuse de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la que el sujeto obligado notificó a la persona recurrente con los documentos anteriores.

VI. Manifestaciones y alegatos de la parte recurrente. El veintisiete de noviembre, la parte recurrente hizo llegar a este Instituto vía correo electrónico, de manera extemporánea, un archivo en formato Word denominado “*ALEGATOS ACLARATORIOS contestación 2025*”, conteniendo oficio sin número mediante el cual manifestó lo siguiente:

[...]

Que en atención al auto de Admisión a trámite del medio de impugnación con respecto a lo solicitud de transparencia con número de folio 092074525015308 llevada a cabo por el suscrito y estando en tiempo y forma para rendir alegatos y pruebas con respecto a la revisión de la contestación por parte de la autoridad responsable JUD de Vía Pública de la Alcaldía Iztacalco de la solicitud de información la cual fue omisa y carente de documentos idóneos para dicho fin.

Ya que de la notificación de fecha 24 de noviembre de 2025, mediante la cual se informa al suscrito que nuevamente la autoridad responsable dio contestación a lo solicitado por ese Instituto, y de lo cual se aprecia que es la misma información escueta y omisa para tener la certeza jurídica de que el funcionamiento del multicitado puesto metálico, se encuentra operando con todos sus permisos y lineamientos como así se señalan en el **acuerdo 11/98**, y transparentar el proceso administrativo con la información solicitada al ser información pública.

Se solicita se continúe con la revisión ya que se envía la misma información que resulta omisa, y se sospechan actos de corrupción y fraude fiscal en el actuar de la autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto
Solicito amable mente a ese Instituto:

UNICO. - Se continúe con la revisión solicitada y se valoren los alegatos para una resolución con forme a la **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

[sic]

VI. Cierre. El uno de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una presunta respuesta complementaria. Asimismo, la parte recurrente, de manera extemporánea, presentó vía correo electrónico sus alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el seis de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil, por lo que, es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 258 y 259 de la Ley de la Materia, no obstante, es importante señalar que los alegatos y manifestaciones básicamente están enfocados a reiterar la respuesta inicial, lo cual no cubre en sus extremos lo requerido por la parte recurrente. Asimismo, es importante señalar que las causales de sobreseimiento se encuentran establecidas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia. En este sentido, lo procedente es entrar al estudio de la respuesta impugnada del recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074525015308**, del recurso de revisión interpuesto

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Derivado de la respuesta dada a los folios SUAC-1310253691254 y CESAC-29747 referente a un puesto que obstruye el paso peatonal en vía pública (personas con discapacidad, silla de ruedas) el particular solicita lo siguiente:

RESPUESTA: el Sujeto Obligado, a través, del Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública respondió lo siguiente:

1. La documentación soporte del Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública donde venga relacionado el puesto motivo de su queja.
2. Nombre del servidor público que autorizó el funcionamiento e incorporación del mismo a dicho programa.
3. El fundamento legal para dicho fin.

“...Me permito hacer de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda en el archivo general de esta Unidad Departamental a mi cargo se localizó el expediente respecto del puesto que hace mención en su solicitud, de la misma manera me permito informarle que los puestos son autorizados conforme a lo establecido en el Acuerdo 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía pública y los criterios para la aplicación de cuotas por concepto de aprovechamientos por el uso o explotación de vías y áreas públicas para realizar actividades mercantiles, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, de igual manera le informo que quien dio dicha autorización en aquel entonces fue el Ing. Benjamín Pedro García Hernández, Director General de Gobierno y Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, conforma lo establecido en los artículos 53 apartado A numeral 12 fracción V y apartado B numeral 3 inciso a) fracción XXVII, de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 29 fracción V, 32 fracción IV, 71 y 75 fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; y Manual Administrativo Vigente de la Alcaldía Iztacalco, de la misma manera me permito anexar el archivo magnético denominado “Base Apatlaco” en donde podrá localizar todos los puestos que se encuentran incorporados al Sistema de Comercio de Vía Pública de aquí de Iztacalco.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque: • El sujeto obligado no anexa soporte documental del Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, si hay algún permiso que así lo demuestre y cual es su vigencia o si es vitalicio, si dicho Programa sigue vigente o ya fue superado por nuevas normativas y planes de reordenamiento en la actualidad; • solo se anexa una relación en hojas blancas sin sellos de la alcaldía o firma de algún responsable ... que carece de legalidad y certeza jurídica para el solicitante. • se solicita se de respuesta a lo solicitado de manera amplia para tener la certeza	Se observa que el sujeto obligado en sus alegatos y manifestaciones se centró básicamente en ratificar la respuesta inicial.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas, mediante la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón a los agravios expresados:

- El sujeto obligado no anexa soporte documental del Programa y si hay algún permiso;
- solo se anexa una relación en hojas blancas sin sellos de la alcaldía o firma de algún responsable;
- se solicita se de respuesta a lo solicitado de manera amplia;

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en

su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

En consecuencia, se pasa al estudio del presente recurso de revisión.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el **Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados **garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro

de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Análisis de la respuesta primigenia:

1.- Referente al requerimiento 1, sobre la documentación soporte del Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública donde venga relacionado el puesto motivo de su queja, el sujeto obligado respondió que, primero, localizó el expediente del caso que nos ocupa, esto es, del puesto que obstaculiza el paso peatonal (personas con discapacidad, silla de ruedas), segundo, señaló que los puestos son autorizados conforme a lo establecido en el Acuerdo 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía pública y los criterios para la aplicación de cuotas por concepto de aprovechamientos por el uso o explotación de vías y áreas públicas para realizar actividades mercantiles, y, que se encuentra publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, tercero, lo único que anexó el sujeto obligado en calidad de padrón fue la “Base Apatlaco” que contiene clave única; nombre, giro, subgiro; clasificación; tipo de puesto; horario; grupo; asociación; nombre de representante; ubicación; y, días de labor. En consecuencia, el agravio sobre el requerimiento 1, versó en que no se anexa soporte documental del programa citado ni lo relacionado con el puesto en cuestión, en este sentido, **se considera que el requerimiento 1, fue parcialmente atendido.**

2.- En relación del requerimiento 2, relativo a que el sujeto obligado le proporcionara el nombre del servidor público que autorizó el funcionamiento e incorporación del puesto en cita a dicho programa, el sujeto obligado le señaló que la autorización en aquel entonces fue del Ing. Benjamín Pedro García Hernández, Director General de Gobierno y Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. En este sentido, **el requerimiento 2 se considera atendido.**

3.- Sobre el requerimiento 3, relacionado con el fundamento legal para dicho fin, el sujeto obligado señaló que la autorización fue conforme lo establecido en los artículos 53 apartado A numeral 12 fracción V y apartado B numeral 3 inciso a) fracción XXVII, de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 29 fracción V, 32 fracción IV, 71 y 75 fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; y Manual Administrativo Vigente de la Alcaldía Iztacalco. Por tanto, **el requerimiento 3 se considera parcialmente atendido al no tomar en cuenta los fundamentos propios del programa en cita que resultan ser los más importantes para la propia autorización.**

En síntesis, se observa que el sujeto obligado proporcionó una respuesta inicial restrictiva, puesto que, lo que solicitó el particular fue **soporte documental** del Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública donde venga relacionado e incorporado al programa citado el puesto motivo de su queja, incluso, se observa que en el listado padrón que le fue proporcionado al particular, al filtrar la base de datos no se encuentra la ubicación del puesto multicitado, mencionada en el oficio JUDVP/1498/2025, de 17 de octubre, Av. Apatlaco con esquina calle Antonio Escudero lo cual, genera que la parte recurrente no tenga certeza de la información que le ha sido entregada, sobre todo, si tienen localizado el expediente correspondiente, por lo que, el sujeto obligado deberá brindar una respuesta más abierta basada en el principio de máxima publicidad y entregarle el soporte documental del Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública donde venga relacionado e incorporado al programa citado el puesto motivo de su queja. Asimismo, deberá entregar el fundamento de dicha autorización, incluyendo la propia normativa del Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la persona interesada, pues no resultó exhaustiva, fundada y motivada. Con ello, se concluye que dicha respuesta no reunió los requisitos establecidos** en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (artículo 6, fracciones VIII, IX y X), cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la Ley de Transparencia Local. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

En razón de lo anteriormente expuesto, se estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Por lo anterior se concluye que el agravio manifestado por la persona recurrente se considera **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- **El sujeto obligado deberá brindar una respuesta más abierta basada en el principio de máxima publicidad y entregarle el soporte documental del Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública donde venga relacionado e incorporado al programa citado el puesto motivo de su queja. Asimismo, señalar en el Padrón el puesto interés del particular.**
- **El sujeto obligado deberá proporcionar el fundamento de dicha autorización, incluyendo la propia normativa del Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública para tal fin.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la

contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.